



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016-00014-00
DEMANDANTE: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 058

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por BRAULIO LIZ ORTEGA y MARIA LOURDES MANQUILLO QUILINDO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL STIBEN LIZ MANQUILLO, por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de los perjuicios que presuntamente les fueron causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor BRAULIO LIZ ORTEGA producto de un atentado terrorista ocurrido el 7 de diciembre de 2013, frente a las instalaciones de la Policía Nacional, ubicada en el municipio de Inzá, Cauca.

Como supuestos fácticos, se relata en la demanda¹, que el puesto de policía en el municipio de Inzá se encuentra ubicado en el teatro de la población, en el centro de la cabecera municipal, cerca de la plaza de mercado. Que, para el 7 de diciembre de 2013, además de los miembros de la policía, se encontraba pernoctando en la estación la Brigada Móvil nro. 29 del Ejército Nacional.

Que aproximadamente a las 5:30 a.m., del 7 de diciembre de 2013, día de mercado del municipio, grupos al margen de la Ley atacaron, con una camioneta cargada con cilindros bomba la estación de policía, afectando las viviendas aledañas, lesionando a miembros de la fuerza pública, así como a civiles, entre éstos el señor Braulio Liz Ortega, quien fue remitido hacia el hospital del municipio de la Plata, Huila, para ser atendido, debido a la gravedad de sus lesiones.

En los alegatos de conclusión, la parte accionante se sostuvo en las pretensiones de la demanda, argumentado que se encuentra debidamente acreditado el parentesco de los accionantes con el señor Braulio Liz Ortega, así como la ocurrencia del atentado terrorista en el cual resultó lesionado. Asimismo, que dicho atentado iba dirigido en contra de las entidades accionadas, y, por ello, el daño ocasionado es imputable al Estado bajo el régimen de daño especial, en tal sentido, deben las entidades demandadas resarcir los perjuicios causados.

1.2.- La postura y argumentos de defensa de las entidades accionadas.

1.2.1.- De la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional².

La mandataria judicial de esta entidad, contestó la demanda señalando que no se observa la falla en el servicio en que hubiere podido incurrir su representada, en razón a que la permanencia de la Policía Nacional en el municipio obedece a un mandato constitucional, de protección de los residentes de la población.

1 Folios 58 a 74 cuaderno principal.

2 Folios 90 a 96 cuaderno principal.

Sostuvo que, efectivamente, el 7 de diciembre de 2013 en el municipio de Inzá ocurrió un atentado terrorista, produciendo daños a bienes y personas, sin embargo, considera que no existe responsabilidad administrativa puesto que no se demostró la conducta omisiva de la Policía Nacional ni tampoco que ella fuera la causante del daño. Propuso la excepción que denominó *“hecho exclusivo y determinante de un tercero”*.

En sus alegatos de conclusión, la defensa técnica de la Policía Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, manifestando que no es procedente derivar responsabilidad a la entidad bajo ningún título de imputación, pues el atentado fue causado por miembros de grupos insurgentes e iba dirigido de manera indiscriminada, sin que pueda señalarse a la entidad como objetivo de tal ataque.

Refiere respecto de los perjuicios causados, que no se allegó prueba idónea que acredite la afectación padecida y en tal sentido, no es procedente su reconocimiento.

1.2.2- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional³.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional actuando a través de mandataria judicial, inicialmente se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que no se configura una falla en el servicio, riesgo excepcional o daño especial, que pueda derivar responsabilidad a la entidad, y que, conforme al material probatorio allegado al proceso, se evidencia que el ataque fue causado por miembros de grupos insurgentes, siendo improcedente el resarcimiento de perjuicios por parte de la entidad que representa.

Manifiesta, que, si bien el señor Braulio Liz Ortega sufrió un daño, el cual se acredita con las lesiones padecidas, no se torna antijurídico, toda vez que, las actuaciones desplegadas por los miembros del Ejército Nacional están amparadas por la Constitución y la Ley, por tanto, no existe nexo causal y no es procedente atribuir la responsabilidad por dicho daño a la entidad. Propuso las excepciones que denominó *“Ataque indiscriminado”, “hecho de un tercero”, “falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones a indemnizar” y la “genérica o innominada”*.

En la etapa de alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad señaló que se deben declarar probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que con las pruebas arrimadas al proceso se acreditó que el atentado terrorista estuvo dirigido a la estación de policía del municipio de Inzá, y que, si bien el Ejército Nacional hace presencia en dicho municipio, el lugar en el cual se encuentran ubicados es lejana a la población.

Que no puede considerarse la fuerza pública como el único objetivo, puesto que lo que se busca es generar zozobra y miedo en la comunidad, violando flagrantemente el derecho internacional humanitario al explotar un artefacto en contra de toda una población, vulnerando el principio de distinción, razón por la cual, concluye, que la causa determinante del daño fue el actuar de las FARC.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 7 de diciembre de 2013, por lo que tenían para presentar la demanda hasta el 8 de diciembre de 2015, sin perjuicio del requisito de procedibilidad.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 7 de julio de 2014 y el 3 de septiembre de 2014 fue entregada la constancia de fracaso de la audiencia por parte de la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos. Como la demanda se presentó el 18 de enero de 2016 (folio 76 C. Ppal.), se hizo en el término oportuno según lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal J del CPACA.

2.2.- Problemas jurídicos.

Tal y como se determinó en la etapa de fijación del litigio, corresponde determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional y la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor BRAULIO LIZ ORTEGA en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2013, en el municipio de Inzá, Cauca.

En caso afirmativo, se establecerá si la señora MARIA LOURDES MANQUILLO QUILINDO convivía para el momento de los hechos con el señor Braulio Liz Ortega, y si hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados por el grupo accionante.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿El ataque por grupos al margen de la ley donde resultó lesionado el señor BRAULIO LIZ ORTEGA era contra un objetivo identificable como Estado?
- (iii) ¿Las entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.3.- Tesis.

El despacho declarará solidaria y administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones del señor BRAULIO LIZ ORTEGA, bajo el régimen objetivo de daño especial, toda vez que se demostró que el atentado terrorista perpetrado por grupos insurgentes al margen de la ley, no fue un ataque indiscriminado, sino que estuvo dirigido directamente contra las instalaciones de la Policía Nacional, acantonada en el municipio de Inzá, lugar donde también pernoctaban miembros del Ejército Nacional.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad; y (iv) los perjuicios acreditados.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

❖ Parentesco:

- Con base en la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 1.004.248.111, se acreditó que DANIEL STIBEN LIZ MANQUILLO, es hijo del señor Braulio Liz Ortega.

❖ En cuanto a la relación del señor Braulio Liz Ortega con la señora María Lourdes Manquillo:

- A folio 53 del expediente obra documento denominado testimonio notarial extraproceso, adelantado ante la Notaría Única del Círculo de la Plata, Huila, en la cual, la señora Yinet Pama Olarte identificada con C.C. nro. 55.112.310 de Gigante, señaló bajo la gravedad de juramento, que conoce aproximadamente 12 años atrás a la señora María Lourdes Manquillo Quilindo, que le consta que convive en unión libre con el señor Braulio Liz Ortega y tienen un hijo de nombre Daniel Stiben Liz Manquillo.

- Se recibió testimonio de las señoras Amparo Vargas Oso y María Delia Pencue Piñacue, quienes fueron coincidentes en señalar, que la esposa del señor Braulio Liz, es la señora Lourdes Manquillo, con quien tiene un hijo. Refirieron que tienen buena relación.

❖ En cuanto a las lesiones sufridas por el señor BRAULIO LIZ ORTEGA:

- A folios 4 a 50 obra historia clínica del señor Braulio Liz Ortega, por atenciones médicas recibidas respecto de las lesiones padecidas en hechos del 7 de diciembre de 2013, de las cuales, se destacan las siguientes:

Folio 5 y 5 vuelto:

"MOTIVO DE CONSULTA: Remitido de I nivel- Inzá.

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente masculino de 52 años de edad, remitido de Inzá, con Dx. Heridas x esquirlas en dorso para valoración por cirugía general.

Paciente refiere que a las 5:00 am recibe heridas por esquirlas de artefacto explosivo en cara y r. lumbar con posterior dolor.

Niega pérdida de conocimiento.

(...)

Se observa herida suturada semicircular de \pm 03 cm em párpado inferior izquierdo con equimosis intraorbital. Tórax simétrico expandible sin soplos. (...)

Se observa lesiones puntiformes en r. lumbar derecha e izquierda N° 2 de bordes irregulares difícil de explorar de 0,5 cm de diámetro.

IMPRESIÓN DIGNÓSTICA: Heridas en cara y r. lumbar. Por ondas explosivas".

Folio 12: Fecha 25 de abril de 2014:

"MOTIVO DE CONSULTA TRAE RADIOGRAFIA DE CADERA

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE COM DOLOR DE CADERA DE VARIOS MESES DE EVOLUCIÓN IGUALMENTE MANIFIESTA SENSACIÓN DE PARESTESIAS EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO.

(...) EXTREMIDADES: DOLOR EN CADERA DERECHA A LA MOVILIZACIÓN DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO".

Folio 26: Fecha 7 de diciembre de 2013:

"DIAGNOSTICO A LA SALIDA Trauma brazo izquierdo

DX RELACIONADO No. 1 A LA SALIDA Esquirlas en cuerpo por artefacto explosivo

DX RELACIONADO No. 2 A LA SALIDA Ataque AMP Explosivo, esquirlas".

Folio 27: Fecha 7 de diciembre de 2013:

"CAUSA BASICA QUE ORIGINA LA ATENCIÓN.

Trauma en pierna.

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL:

C. clínico de 3 horas de evolución consistente en trauma leve en cara y pierna derecha luego de exposición a artefacto explosivo".

- Obra informe pericial de clínica forense nro. DSCAUC-DRSOCCDTE-00261-C-2015 de 16 de enero de 2015, en el cual se señaló:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Hombre de 53 años, quien refiere que el 7 de diciembre de 2013 mientras se encontraba en la plaza de mercado de Inzá, Cauca, explotó un artefacto recibiendo trauma en ojo izquierdo y espalda, recibió atención médica en el Hospital de la Plata Huila, en el que se describen lesiones por artefacto explosivo en dorso. Refiere además que posteriormente comenzó a presentar dolor en la cadera, lado derecho, ya asistió al médico, le ordenaron estudios radiológicos, los cuales aporta, pero no presenta el informe de radiología. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar con valoración por traumatología donde se aclare el DX de su patología en cadera y si está relacionada con el evento investigado".

❖ En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- Obra certificación expedida por la Personería del municipio de Inzá, el 21 de febrero de 2014, en la cual se señaló:

"Que el señor BRAULIO LIZ ORTEGA, identificado con la cedula (Sic) de ciudadanía No. 4.687.006 de Inzá, resulto (Sic) con afectaciones en su integridad física, como consecuencia del atentado terrorista el día 07 de diciembre de 2013, en la Cabecera Municipal de Inzá perpetrado en contra de la fuerza pública (Ejército y Policía Nacional), y población civil, víctima que fue registrada dentro del censo de afectaciones elaborada por la Personería y Alcaldía Municipal de Inzá debidamente radicado en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Territorial Cauca".

- Se allegó copia de acta de 8 de diciembre de 2013, suscrita por alcalde, personera y secretario del municipio de Inzá, en la cual se señala que se presentó ataque terrorista perpetrado por miembros de grupos armados ilegales, con la utilización de un carro bomba colocado frente a la estación de policía de dicha municipalidad, resultando fallecidos y lesionados civiles y miembros de la fuerza pública, asimismo, afectación en viviendas y vehículos.
- En Comité extraordinario de Justicia Transicional, celebrado el 9 de diciembre de 2013, entre otros aspectos, se señaló:

"Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 09 de diciembre de 2013, se da inicio al Comité Extraordinario de Justicia Transicional tras los hechos ocurridos el pasado 07 de diciembre de 2013, donde grupo al margen de la ley instaló carro bomba frente a la estación de policía Inzá.

(...)

ALCALDE: La Policía funciona temporalmente en la casa de paso el Ejército está en su Base Militar.

La construcción de la Estación de Policía hay que gestionarla con el Ministerio de Defensa. El Ejército está ubicado en una zona que no tiene familias a su alrededor (...)"

- ✚ Obra documento denominado *"censo población atendida en el hospital eventualidad 07 de diciembre de 2013"*, en el cual se hace referencia a miembros del Ejército y la Policía Nacional, así como los civiles que resultaron lesionados, entre ellos, el señor Braulio Liz Ortega, quien fue remitido al municipio de La Plata, Huila.
- ✚ Obra comunicación de orden de pago 026 de 2014, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se señala que se aprobó reconocimiento de ayuda humanitaria conforme a la Ley 1448 de 2011, requiriendo a las personas que resultaron afectadas en el atentado del 7 de diciembre de 2013, entre los cuales se encuentra el señor Braulio Liz Ortega, para que se acercaran a recibir dicho pago.
- ✚ Se encuentra documento, en el cual se señala el estado de las declaraciones rendidas por los afectados el 7 de diciembre de 2013, entre ellos, del señor Braulio Liz Ortega, con estado INCLUIDO.
- ✚ Obra minuta de guardia de la estación de policía del municipio de Inzá, en la cual, respecto de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2013, se lee:

"A LA HORA Y FECHA SE REALIZA LA SIGUIENTE ANOTACIÓN QUE SIENDO ESTA HORA SE ENCUENTRA ESTE LIBRO BAJO LOS ESCOMBROS DESPUÉS DEL ATENTADO TERRORISTA DEL 6 FRENTE DE LAS FARC. DONDE SIENDO LAS 05.15 AM PARQUEARON FRENTE A LAS INSTALACIONES POLICIALES UNA CAMIONETA GRIS CARGADA DE CEBOLLA LARGA Y EN SU INTERIOR CONTENIA UNAS PIPAS DE GAS LAS CUALES FUERON LANZADAS A LA INSTALACIONES YA QUE EL DIA 07-12-13 ES SABADO DIA DE MERCADO DONDE TODOS LOS VEHICULOS PARQUEAN EN LA PLAZA PRINCIPAL. YO ESTABA DESCANSANDO PARA AFRONTAR ESE DIA QUE LOS SABADOS SON MUY PESADOS ESTANDO DE SERVICIO COMO COMANDANTE DE GUARDIA EL SEÑOR PATRULLERO RODRIGUEZ CHOCO DARIO, BASE EL AUXILIAR DE POLICIA PEREZ CANAR EDWIN WILMER Y EL AUXILIAR DE POLICIA PINTA CHAVEZ JORGE ANDRE EN BASE 2. Y EN EL PRIMER PISO DE LAS INSTALACIONES POLICIALES SE ENCONTRABA PERSONAL DEL EJERCITO YA QUE CONVIVIAMOS JUNTOS, CUANDO YO LLEGUE COMO COMANDANTE DE ESTACIÓN ELLOS YA ESTAN DENTRO DE LAS INSTALACIONES EN ESE ENTONCES AL MANDO DEL SEÑOR MAYOR MEDINA QUIEN FUE RELEVADO POR EL SEÑOR

MAYOR HOY OCCISO ALEXANDER VARGAS. MI MAYOR VARGAS SE ENCONTRABA HACIENDO PROGRAMA O QSO CON LAS UNIDADES QUE TENIA POR FUERA. HAY (Sic) SE ENCONTRABAN CON EL 07 SEÑORES TENIENTE. YO SENTI UNA FUERTE EXPLOSIÓN Y ALGO QUE ME LEVANTO (Sic), ME PARO AUTOMÁTICAMENTE DE LA CAMA, EN CUESTION DE SEGUNDOS OTRA EXPLOSIÓN, CUANDO SENTÍ QUE TODO O LAS INSTALACIONES SE ME CAIA ENCIMA, EMPECE A ESCUCHAR LOS DISPAROS Y A LOS MUCHACHOS GRITANDO DONDE VI AL SEÑOR PT CADENA CASTILLO JORGE E. CON UN MURO ENCIMA DE SU PECHO CON EL SEÑOR SUBINTENDENTE BOTERO FELIPE QUE TAMBIEN RESULTÓ HERIDO, LE QUITAMOS LOS MUROS AL PT CADENA Y COMO PUDIMOS BAJAMOS AL PRIMER PISO, YA VI LA MAGNITUD DE LO QUE HABIA OCASIONADO LOS EXPLOSIVOS. (...)

- ✚ Obra informe de 8 de diciembre de 2013, rendido por el comandante de la estación de policía del municipio de Inzá, al comandante del departamento de policía Cauca, en la cual se relatan los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2013, señalando la presencia de miembros de la Policía y Ejército Nacional, quienes resultaron heridos y fallecidos, así como todos los elementos afectados que se encontraban en la estación.
- ✚ Se allegó copia del proceso penal radicado nro. 19001-60000602-2013-08015, adelantado en virtud de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2013, del cual, se destacan las siguientes pruebas:
 - Radiograma operacional 3838 de 7 de diciembre de 2013, en el cual se hace referencia al ataque terrorista perpetrado por miembros de grupo armado ilegal, informando que en la estación de policía del municipio de Inzá se encontraba un grupo de la Brigada nro. 29 del Ejército Nacional, quienes resultaron fallecidos en dicho ataque.
 - Dictámenes periciales realizados a los cuerpos de los policías y militares que fallecieron en dicho atentado terrorista.
 - Censos realizados por la alcaldía del municipio de Inzá, en los cuales se hace referencia a los civiles, policías y militares lesionados y fallecidos y las viviendas afectadas.
- ✚ El Ejército Nacional allegó prueba documental reservada en medio magnético, en el cual, obran documentos que acreditan que miembros del Ejército Nacional, Brigada Móvil nro. 29 pernoctaban en la estación de Policía del municipio de Inzá el 7 de diciembre de 2013, al mando del Mayor Alexander Vargas Castaño, resultando fallecidos y lesionados.

❖ Prueba testimonial:

El 10 de agosto de 2020, en audiencia virtual celebrada por el despacho, se recibieron los testimonios de Amparo Vargas Oso y María Delia Pencue Piñacue, testigos solicitados por la parte accionante, quienes expresaron lo siguiente:

Que conocen al señor Braulio Liz Ortega, por cuestiones laborales, pues trabajan en la plaza de mercado del municipio de Inzá. Que el señor Liz Ortega labora en oficios varios, en lo que saliera, como descargue de carros, la señora María Delia Pencue señaló, además, que a veces recogía café, trabajaba de mesero.

Que conocen al grupo familiar del señor Braulio Liz, conformado por la esposa, de nombre Lourdes Manquillo y su hijo Daniel Stiben, informando que tienen entre ellos buenas relaciones y además que es el señor Liz Ortega quien laboraba para la manutención de su familia.

Respecto del día de los hechos, señalaron que el señor Braulio Liz Ortega resultó lesionado con explosivos, por un atentado en contra de la policía en el municipio de Inzá, debido a ello, estuvo hospitalizado. La señora Amparo Vargas, precisó que era sábado, día de mercado, y por ello se encontraba en la plaza de mercado, la cual quedaba cerca de la estación de policía.

Refieren que actualmente continúa laborando en oficios varios, aunque aclaran que se encuentra aún afectado. La señora María Delia Pencue dijo que lo visitó en el hospital, estuvo hospitalizado 2 días, y después de ello, el señor Liz Ortega no pudo laborar aproximadamente

por 2 años y 6 meses, que permanece con dolores de cabeza, mantiene enfermo, ella lo ha ayudado con medicamentos para el dolor.

Una vez establecidos los hechos que resultaron probados dentro de este asunto, el despacho hará el análisis de los elementos de responsabilidad del Estado: inicialmente el daño, para luego descender al análisis de la imputación.

SEGUNDA: Marco jurídico.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado⁴:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegia ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisprudencia contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

Así las cosas, existen acontecimientos dañinos resultantes de la vida en sociedad que por razones de solidaridad se considera deben ser asumidos en todo o en parte por el Estado, como una manifestación de justicia distributiva, como en el caso de la responsabilidad por actos terroristas dirigidos contra un objetivo estatal, siendo el título de atribución de responsabilidad

⁴ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

aplicable el del daño especial, bajo la consideración de que se genera una carga excesiva para el particular que no está en la obligación de soportarlo.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado al señalar:

"pues para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, en principio, se requiere que haya sido dirigido contra una institución militar o policiva, o un funcionario representativo del Estado, ya que bajo estas especiales circunstancias es que se genera la carga que el particular no tenía la obligación o el deber de soportar. (...)"⁵. (Resaltado por el Despacho).

De la jurisprudencia antes mencionada se puede extraer como regla, para resolver litigios como el presente, que en aquellos eventos donde el daño deviene de un ataque guerrillero en contra de la fuerza pública, no se debe demostrar a quién pertenece el arma que causó dicho daño, sino, solamente, que era el objetivo del atentado.

El órgano de cierre de esta jurisdicción⁶ ha señalado que en los casos de atentados terroristas, se ha acudido bien al régimen subjetivo "falla en el servicio" cuando en el proceso se demuestra que el ataque obedeció a una conducta omisiva de la administración; o bien, al régimen objetivo "Riesgo Excepcional", cuando se prueba que los ciudadanos resultaron afectados por el ataque terrorista cuando éste se dirige contra una guarnición, comando, estación, campamento o un comandante de la Fuerza Pública y que ese daño no tienen que sufrirlo solos; y en otras ocasiones, ha definido que se está en presencia del régimen objetivo "Daño Especial" cuando el daño causado con el ataque terrorista, implica un desequilibrio de las cargas públicas de las que normalmente todos debemos soportar. En el fallo citado se expresó:

"(...) en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados. Puede concluirse, entonces, que el denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar".

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

La presente demanda fue interpuesta con la pretensión de que se indemnice a los accionantes, por las lesiones que sufrió el señor Braulio Liz Ortega en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2013 en el municipio de Inzá, a causa de la detonación de un artefacto explosivo dirigido a la estación de policía acantonada en el municipio, lugar donde también pernoctaban un grupo de militares.

De cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de junio de 2013 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO; Exp. 26011.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

caso las lesiones sufridas por el señor BRAULIO LIZ ORTEGA en su cuerpo, que de acuerdo con la historia clínica y con la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 16 de enero de 2015⁷, consiste en trauma de brazo izquierdo y esquirlas en el cuerpo, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

En el presente asunto, se puede decir que el daño es imputable al hecho de un tercero, en la medida que su autoría es de un grupo alzado en armas; empero, la lesión antijurídica tuvo su origen en el accionar de ese grupo subversivo dirigido contra la estación de policía del municipio de Inzá, hecho que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas de quienes padecieron su horror.

Precisamente, con fundamento en los pronunciamientos a los cuales se hizo referencia en el marco jurídico de esta providencia, tenemos que el daño especial constituye el título jurídico de imputación base para atribuir la responsabilidad al Estado, cuando el daño causado tiene su origen en una actividad lícita de la administración pública como lo es la defensa y mantenimiento del orden público, lo que significa que si bien en el plano material el daño ha sido producido por un tercero, en la dimensión de la imputación jurídica el mismo es atribuido a la entidad pública, pues su producción se dio dentro de la ejecución de una actividad lícita por parte de la autoridad estatal, que rompió las cargas públicas.

Desde esta perspectiva y a pesar que la Policía Nacional al contestar la demanda argumentó que es imposible generar responsabilidad contra la entidad porque se encontraba en la prestación de un servicio encomendado por la Constitución Política y la Ley; lo cierto es que del material probatorio válidamente recaudado en este proceso se logró acreditar que el 7 de diciembre de 2013 la estación de policía del municipio de Inzá fue atacada por parte de un grupo insurgente, detonando un automóvil tipo camioneta, y a causa de esto resultaron lesionadas varias personas, entre ellos, el señor Braulio Liz Ortega, así como lesionados y fallecidos miembros de la Institución.

De otro lado, resulta impreciso que el Ejército Nacional señalara que no se acreditó presencia de miembros de la entidad en dicha estación, pues del material probatorio allegado al proceso se evidencia que se encontraba un grupo de la Brigada Móvil nro. 29, al mando del Mayor Alexander Vargas, quien falleció en dicho atentado. De ello dan cuenta los informes, anotaciones de la minuta de guardia y radiograma operacional 3838 aportado por dicha entidad.

De manera que, se encuentra acreditada la presencia de personal militar en la estación de policía del municipio de Inzá para el 7 de diciembre de 2014, día en el cual, se reitera fue activada una camioneta en el frente de la estación de policía, coligiéndose que el atentado también iba dirigido contra ese grupo especial del Ejército Nacional que se encontraba en misión del servicio.

Así las cosas, los argumentos antes plasmados constituyen razón jurídica suficiente para declarar infundadas las excepciones propuestas por la defensa de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido en contra de la fuerza pública, por lo tanto, el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas bajo el título de imputación objetivo de daño especial, como arriba se explicó.

7 "(...) Espalda: Una cicatriz plana de 0.5 por 0.5 cm en región dorsal inferior derecha no ostensible. Otra cicatriz plana normocrómica de 0.8 por 0.3 cm plana en región lumbar derecha no ostensible.

(...)

Miembros inferiores: Refiere dolor en la región inguinal derecha con la extensión del miembro inferior derecho. No se evidencian lesiones externas. Osteomuscular; Leve limitación para los movimientos de extensión y rotación externa de muslo derecho. (...)

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Hombre de 53 años, quien refiere que el 7 de diciembre de 2013 mientras se encontraba en la plaza de mercado de Inza Cauca, explotó un artefacto recibiendo trauma en ojo izquierdo y espalda, recibió atención médica en el Hospital de la Plata Huila, en el que se describen lesiones por artefacto explosivo en dorso. Refiere además que posteriormente comenzó a presentar dolor en la cadera, lado derecho, ya asistió al médico, le ordenaron estudios radiológicos, los cuales aporta, pero no presenta el informe de radiología. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar con valoración por traumatología donde se aclare el DX de su patología en cadera y si está relacionada con el evento investigado."

Establecida la responsabilidad del Estado, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los perjuicios solicitados y acreditados.

CUARTA: De los perjuicios reclamados.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en los siguientes términos:

"Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Partiendo de la responsabilidad administrativa que radica en la Nación- Ministerio de Defensa-Policía y Ejército Nacional, debe determinarse la indemnización que por los perjuicios reclamados corresponda al grupo accionante, de conformidad con el grado de parentesco y las relaciones afectivas que se tuvo por probado en la fijación del litigio y con las declaraciones recaudadas en la fase probatoria.

➤ Perjuicios morales.

En la demanda se solicita por concepto de perjuicios morales, el reconocimiento de la suma de 50 SMLMV para cada uno de los accionantes, esto es, para el señor Braulio Liz Ortega, afectado directo, María Lourdes Manquillo Quilindo, compañera permanente y para el menor de edad Daniel Stiben Liz Manquillo.

De conformidad con las reglas de la experiencia, la enfermedad de un ser querido causa dolor y tristeza a sus familiares y amigos. En tal sentido, el Consejo de Estado⁸ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"⁹.

En providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente nro. 31172, estableció que para el caso de lesiones debe probarse su gravedad a la hora de otorgar el reconocimiento de estos perjuicios:

"... deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

8 CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

9 Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. ...” (Se destaca).

Entonces, se busca con la indemnización de este perjuicio compensar el dolor y la angustia que se ha causado a las víctimas directas e indirectas, su monto dependerá de la gravedad o levedad probadas de acuerdo con los cinco rangos fijados por la jurisprudencia citada.

En este caso no existe valoración realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal que señale las secuelas ocasionadas, como tampoco de la Junta de Calificación de Invalidez que informe el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Braulio Liz Ortega; sin embargo, se considera que se acreditó el daño causado, consistente en las lesiones sufridas, cuyos diagnósticos fueron de trauma leve en cara y pierna derecha, lesiones por esquirlas en el cuerpo, lesión brazo derecho, además requirió hospitalización por 2 días y una incapacidad médica de 8 días, por tanto, se reconocerá este perjuicio y se acudirá al sano criterio del juzgador como lo ha sostenido el Consejo de Estado, posición que igualmente ha sido adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial¹⁰:

“La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación”.

Es así, como, de los medios de prueba que reposan en el expediente, esta jueza tasaré como indemnización, a título de perjuicio moral, las siguientes sumas, de acuerdo al parentesco acreditado:

- ✓ Para BRAULIO LIZ ORTEGA, en calidad de víctima directa, la suma de DIEZ (10) SLMLMV.
- ✓ Para MARÍA LOURDES MANQUILLO QUILINDO, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE de la víctima directa, la suma de DIEZ (10) SLMLMV.
- ✓ Para DANIEL STIBEN LIZ MANQUILLO, en calidad de HIJO de la víctima directa, la suma de DIEZ (10) SLMLMV.

➤ Lucro cesante.

Solicitó la apoderada de la parte accionante el reconocimiento de esta clase de perjuicios, en la suma de \$ 5.000.000, ocasionados por su incapacidad laboral y la merma económica en sus ingresos.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la víctima directa BRAULIO LIZ ORTEGA, se acreditó con el testimonio de Amparo Vargas Oso y María Delia Pencue Piñacue, que, para la fecha de los hechos, esto es, 7 de diciembre de 2013, desempeñaba oficios varios, como el caso de

10 Sentencia de 14 de febrero de 2019, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Expediente: 2014-00040-01

mesero, recolector de café, descargaba carros, etc., y que las sumas devengadas las utilizaba para el sustento de él y de su familia.

Sobre este tópico, acudiremos al concepto de lucro cesante que el profesor JUAN CARLOS HENAO expone en su obra *El Daño Editorial UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*, según el cual: “*el lucro cesante consiste en estos casos en el resultado o efecto de la pérdida de capacidad o posibilidad laboral, y se indemniza con una suma de reemplazo de aquella que no fue o no será producida*”.

Si bien, con la demanda no se encuentran acreditados los ingresos que percibía el señor BRAULIO LIZ ORTEGA, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de interpretación judicial como lo ordena el artículo 230 de la Constitución Política, se presume que toda persona laboralmente activa no puede devengar menos del salario mínimo. Debido a la falta de certeza del ingreso mensual percibido por él, atenderemos la regla fijada para estos casos por el Consejo de Estado¹¹:

“Para el cálculo del ingreso base de liquidación, la Sala no dispone de elementos probatorios que le permitan determinar el valor exacto de los ingresos del demandante al momento en que fue afectado con la medida de aseguramiento de detención preventiva. En casos como estos, en donde no existe prueba del valor exacto de los ingresos dejados de percibir por la víctima de un daño antijurídico imputable al Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el lucro cesante debe calcularse con fundamento en el salario mínimo vigente al momento de la sentencia”.

Por tal razón, se presumirá que devengaba el salario mínimo, ya que como se dijo, ejercía una actividad económica.

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado a obtener

R = Es la renta o ingreso al momento de los hechos (diciembre de 2013)

If = Es el índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia (febrero de 2013 – último conocido)

li = Es el índice de precios al consumidor a la fecha de los hechos (diciembre de 2013)

$$Ra = \$589.500 * \frac{106,58}{79,56}$$

$$Ra = \$ 789.705.00$$

Como el salario actual es mayor, equivale a \$ 908.526 se trabajará con este dato, y este valor no se incrementará en un 25 % teniendo en cuenta que no se acreditó que ejerciera una actividad económica de manera dependiente al momento de los hechos¹², y cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente¹³.

De acuerdo con las pruebas arrimadas al proceso, se determinó que el señor Braulio Liz Ortega tuvo una incapacidad médico legal de 8 días, conforme se acreditó con la valoración médico legal practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por tanto, se reconocerá dicho periodo por concepto de lucro cesante, pues para esta Jueza, es el periodo que el señor Liz Ortega dejó de laborar, y a pesar que la señora María Delia Pencue Piñacue

11 CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

12 En este mismo sentido, se pronunció la Subsección de manera reciente, a través de fallo del 3 de agosto de 2017. expediente 51017.

13 En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A de manera reciente, a través de sentencia del 3 de agosto de 2017, expediente 51017.

señale que dejó de trabajar aproximadamente 2 años y 6 meses, pues no hay documento alguno ni soporte que así lo acredite.

El total de la indemnización por perjuicio material por lucro cesante a favor del señor BRAULIO LIZ ORTEGA corresponde a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 242.268.00).

➤ Daño a la salud.

Se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno de los accionantes.

Sobre este tipo de perjuicio se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes referenciada, y reiteró lo señalado en la sentencia de 14 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida".

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que "el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Empero, aunque no obre en el expediente dictamen pericial de la Junta de Calificación del Invalidez que hubiere determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica, el señor Braulio Liz Ortega debido a las lesiones ocasionadas con el atentado terrorista, requirió hospitalización, tuvo incapacidad médica, cicatriz en su espalda y continúa con dolor de cabeza constante, dolor de espalda y en pierna derecha.

De acuerdo con ello, se tasa este perjuicio en la suma de DIEZ (10) SMLMV, para BRAULIO LIZ ORTEGA.

Se niega esta clase de perjuicios para los demás accionantes, puesto que no obra prueba en el expediente del padecimiento sufrido por ellos.

➤ Violación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucional.

Se solicita en la demanda, por concepto de daño de bienes o derechos convencionalmente protegidos, la suma de 50 SMLMV para cada uno de los accionantes, por la indebida instalación de la estación de policía en el centro del municipio de Inzá, la cual, no contaba con la infraestructura necesaria para repeler un ataque, situación que puso en riesgo a la población civil, máxime si se tiene en cuenta que el municipio es considerado como zona peligrosa por la presencia de miembros al margen de la ley.

Respecto de la “afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”, el Consejo de Estado, refiere precedente el reconocimiento de los mismos, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios, incluso, su reconocimiento puede realizarse de oficio por parte del Juez Administrativo. Dijo el Alto Tribunal en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero:

"Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)"

Para el caso concreto y según las pruebas arrimadas y debidamente practicadas, no se evidencia la causación de perjuicio adicional a los que fueron ya reconocidos por el despacho, y con los cuales se considera una reparación integral a los afectados.

Una vez establecidos los montos a cancelar por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las agencias en derecho y costas del proceso.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventilen un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la entidad demandada con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa prosperó.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca³⁵, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3.1.2 del Acuerdo nro. 1887 de junio 26 de 2003, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones reconocidas en este fallo.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la defensa de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR solidaria y administrativamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones padecidas por el señor BRAULIO LIZ ORTEGA en atentado terrorista ocurrido el 7 de diciembre de 2013, en el municipio de Inzá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR de manera solidaria a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:

✓ Perjuicios morales.

Para el señor BRAULIO LIZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.687.006, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a 10 SMLMV.

Para la señora MARIA LOURDES MANQUILLO QUILINDO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.453.169, en su condición de compañera permanente, la suma equivalente a 10 SMLMV.

Para el menor de edad DANIEL STIBEN LIZ MANQUILLO, en su condición de hijo la suma equivalente a 10 SMLMV.

✓ Daño a la salud:

Para el señor BRAULIO LIZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.687.006, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a 10 SMLMV.

✓ Perjuicio material – lucro cesante:

Para el señor BRAULIO LIZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.687.006, en su condición de víctima directa, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 242.268.00).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas de manera solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría.

Se fijan las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5 % del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SEXTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada, ello a la luz del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por: ZULDERY RIVERA ANGULO

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7cf6ef609384d8540dc52af0bb32e3b73c3f6003b2d12354d245bef885b9b4

Documento generado en 26/03/2021 10:05:45 AM

Sentencia REDI núm. 058 de 26 de marzo de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00014 00
Demandante: BRAULIO LIZ ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**